

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2017-00031-00
DEMANDANTE: EVER YOFER PASSO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor EVER YOFER PASSO SIERRA, identificado con C.C. N°. 84.086.005, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

En la demanda de formularon las siguientes:

“PRIMERO: Se inaplique por excepción de inconstitucionalidad fundada en el Artículo 4 C.N., el decreto 1794 de 2000 y en su defecto se aplique el

decreto 1211 de 1990, artículo 84 y el Decreto 1515 de 2007 con relación a la Prima de Actividad.

SEGUNDO: Se declare la NULIDAD de la decisión tomada mediante oficio No. 20163170965671: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COOPER-DIPER-1.10 del 25 de julio de 2016 firmado por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo – Oficial Sección Nómina mediante la cual se negó el Reconocimiento, pago e inclusión de la PRIMA DE ACTIVIDAD al 49.5% del SALARIO BÁSICO del actor.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Reconocimiento, pago e inclusión de la PRIMA DE ACTIVIDAD al 49.5% del SALARIO BÁSICO del actor, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de petición el 29 de junio de 2016 cancelando el capital, indexación e interés de Ley hasta el pago total de la obligación conforme a la Ley 1437 de 2011.

- *Condenase en costas y agencias en derecho a la demandada”.*

1.1.2 Fundamento fáctico

Como sustento de las pretensiones propuestas, el demandante expuso los siguientes hechos:

- “1. El demandante, actualmente es funcionario activo en calidad de SOLDADO PROFESIONAL del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en EJÉRCITO NACIONAL.*
- 2. La vinculación del demandante estuvo regida por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985.*
- 3. En servicio activo, los soldados profesionales e infantes de marina son los únicos funcionarios del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que no devengan PRIMA DE ACTIVIDAD.*
- 4. Los funcionarios del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, devengan PRIMA DE ACTIVIDAD, tanto militares como civiles.*
- 5. Conforme el art. 216, todos los miembros de las fuerzas militares cumplen un mandato constitucional.*
- 6. Mediante Oficio de fecha 29 de junio de 2016 el demandante radicó DERECHO DE PETICIÓN ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, solicitando Reconocimiento, pago e inclusión de la PRIMA DE ACTIVIDAD al 49.5% del SALARIO BÁSICO, por derecho a la igualdad con los demás funcionarios de las fuerzas militares.*
- 7. A partir de JULIO DE 2007, se incrementó la PRIMA DE ACTIVIDAD de quienes tenían el 15% conforme el artículo 159 del decreto 1211 de 1990 –*

"para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%)" y conforme el decreto 1515 de 2007 se incrementó al 22.50%.

*8. A partir de JULIO DE 2007, la PRIMA DE ACTIVIDAD de los funcionarios en servicio ACTIVO es del 49.5% de conformidad con el Decreto 1515 de 2007 y ley 4 de 1992.
(...).".*

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 2, 4, 6, 13, 29 y 53 de la Constitución Política.

De orden Legal: Artículo 10 de la Ley 131 de 1985, Decreto 4433 de 2004, Decretos 1793 y 1794 de 2000, Decreto 1211 y 1214 de 1990.

1.1.4 Concepto de violación

El apoderado de la parte actora, considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, por cuanto al negarse la inclusión de la prima de actividad para los soldados quebrantó el derecho a la igualdad, atendiendo que dicha prestación le es reconocida a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, pero no a los soldados, quienes son el eslabón más débil de la pirámide jerárquica militar.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en memorial visible a folios 31 a 36 del expediente, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Como fundamento de defensa, en síntesis, manifestó que los soldados voluntarios y profesionales, regidos por el decreto 1794 de 2000, no tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad; sin que por ello se pueda predicar violación al derecho de la igualdad, porque al interior de las Fuerzas Militares existen dos regímenes salariales y prestacionales, a saber: i) el previsto para Oficiales y Suboficiales, y ii) el de soldados e Infantes de Marina. De ellos infiere que los soldados profesionales presentan situaciones fácticas diferentes, debido al rango, jerarquía y funciones que desempeña. Agrega que el personal de soldados profesionales no quedo desprotegido, pues con el régimen salarial y prestacional que se les reconoció

una serie de prerrogativas de naturaleza salarial y prestación enmarcadas dentro de su propio régimen.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial, el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

1.2.3 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

Parte demandante: Reiteró los fundamentos de derecho contenidos en la demanda. Solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada: Ratificó los argumentos de defensa contenidos en la contestación de la demanda. Indica que no existe violación al derecho a la igualdad dada las normas que distinguen a cada uno rangos de las fuerzas militares. Solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

Ministerio Público: Acogió la postura asumida por la entidad demandada, por cuanto, existe un rompimiento objetivo del principio del derecho a la igualdad. Indicó que existen unas calidades distintas en cada uno de los miembros de la fuerza pública, infiriéndose de ello una evidente desigualdad, que está fundada en razones objetivas. Solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, en el caso *sub examine* se contrae a determinar “Si el señor EVER YOFEY OPASSO SIERRA, tiene o no derecho a que se le reconozca y pague la prima de actividad en cuantía equivalente al 49.5% del Salario Básico del actor desde la fecha de la petición”.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- El señor Over Yofer Passo Sierra se encuentra vinculado con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en calidad de soldado profesional (folio 7).
- El día 29 de junio de 2016, el señor Over Yofer Passo Sierra, mediante derecho de petición radicado ante la entidad demandada, solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad equivalente al 49.5% del Sueldo Básico (folio 2).
- Mediante Oficio N°. 20163170965671: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 25 de julio de 2016, la Dirección de Personal del Ejército Nacional resolvió en forma desfavorable el derecho de petición del demandante (folio 3).

2.3 Marco Normativo y jurisprudencial.

Atendiendo lo anterior, el despacho efectúa el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 Régimen salarial y prestacional aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales.

La Ley 131 de 1985 estableció en su artículo 2° el servicio militar voluntario para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren

manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados, disponiendo lo siguiente:

***"Artículo 2o.** Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.*

***Parágrafo 1o.** El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.*

***Parágrafo 2o.** La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno".*

El artículo 4° ibídem consagró una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% de la misma, en los siguientes términos:

***"Artículo 4o.** El que preste el servicio militar voluntario devenará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto".*

Atendiendo la normatividad antes referida, se concluye, que el legislador estableció para los soldados voluntarios una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un 60% del mismo salario.

Posteriormente, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, a través del cual se definió, la condición de Soldado Profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares.

En lo concerniente a la vinculación de los soldados incorporados en virtud de la Ley 131 de 1985, el parágrafo del artículo 5° del antedicho Decreto 1793 de 2000 consagró la posibilidad de que los Soldados Voluntarios fueran vinculados a la planta de personal de la Fuerza Pública como Soldados Profesionales, a partir del 1 de enero de 2001, garantizándoles su antigüedad y respetando el porcentaje de la prima de antigüedad a la que tenían derecho. Así lo dispuso:

Artículo 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

Parágrafo. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen".

Así las cosas, los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para expresar su intención de incorporarse como soldados profesionales y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el citado Decreto 1793 de 2000, otorgándoles el beneficio de conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de su incorporación. Además ordenó al Gobierno Nacional que al fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, lo hiciera "...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos"¹.

Luego, en cumplimiento a la orden dada, se expidió el Decreto 1794 de 2000, "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", en lo atinente a la asignación salarial mensual de los soldados profesionales consagró:

Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Artículo 2. (...)

¹ Artículo 38.

Parágrafo. *Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.*

Conforme a lo anterior, se concluye que el Decreto 1794 de 2000 respetó los derechos adquiridos de los soldados voluntarios que se encontraban incorporados al 31 de diciembre de 2000, que luego se vincularon por voluntad propia como soldados profesionales, debido a que se les mantuvo su retribución mensual correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento, en atención a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 131 de 1985; y señaló para los soldados nombrados a partir del 1° de enero de 2001 como profesionales, una contraprestación por el servicio prestado equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un cuarenta por ciento del mismo.

No obstante lo anterior, en materia prestacional el Decreto 1794 de 2000, no previó el pago de la prima de actividad en favor de los soldados profesionales, pues en su favor se crearon otras prestaciones, a saber: Prima de Antigüedad (art. 2), Prima de Servicio Anual (art. 3), Prima de Vacaciones (art. 4), Prima de Navidad (art. 5), Vacaciones (art. 8), Cesantías (art. 9), Subsidio Familiar (art. 11) y Tres Meses de Alta (art. 12).

2.3.1 De la Prima de Actividad

Sea lo primero indicar, que la **prima de actividad**, como su nombre lo indica, es un emolumento salarial que inicialmente fue otorgada para aquellos miembros de la Fuerza Pública que se encontraban activos en la prestación del servicio, sin embargo, tal beneficio se hizo extensivo a los militares y policiales retirados que gocen de asignación de Retiro.

El **Decreto 0612 del 15 de marzo de 1977²**, en lo atinente a la prima de actividad, puntualizó:

² “Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.”.

"ARTÍCULO 65. Prima de actividad. Los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico."

La norma precitada denota claramente que la prima de actividad es un emolumento salarial creado en beneficio de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, es decir, que dentro de sus beneficiarios no se incluye a los soldados o infantes de marina.

Posteriormente, se expidió el Decreto Ley 2063 de 1984, el cual fue sustituido por el Decreto Ley 097 de 1989, y éste a su vez, por el Decreto 1211 de 1990, disposiciones que, como la primera, regulaban lo relativo a la inclusión de la prima de actividad como partida computable o factor salarial en beneficio de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

3. Caso Concreto

De lo probado en el proceso, se tiene que el señor Ever Yofer Opasso se encuentra vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional. Igualmente, se encuentra acreditado que mediante derecho de petición radicado ante la entidad demandada el día 29 de junio de 2016, el actor solicitó de la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de actividad (folio 2), solicitud que fue denegada a través de Oficio N°. 20163170965671: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 (folio 3).

Atendiendo el análisis normativo que antecede se tiene que la prima de actividad no es un emolumento contemplado en la ley para los soldados profesionales, pues aquel rubro, según lo previsto por el legislador, está previsto para los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares, de manera que no es posible atender las pretensiones de la demanda.

Se precisa que, si bien existe una aparente desigualdad y discriminación respecto de los soldados o infantes de marina por el no reconocimiento y pago de la prima de actividad, aquella está sustentada en los distintos regímenes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares. Así, no es dable predicar la violación al derecho a la igualdad, dado que los soldados profesionales tienen un régimen salarial y prestacional distinto al de los suboficiales, y por ello, el legislador, en virtud de la potestad de configuración legislativa, en particular, respecto de la

competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública; puede crear o ampliar derechos laborales en beneficio de un grupo de servidores, sin que ello implique menoscabo de los derechos de otros.

Respecto de la violación del derecho a la igualdad, bien es sabido que la igualdad se predica entre iguales, situación que no ocurre en el presente caso; pues si bien los soldados Profesionales y los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional hacen parte de las Fuerzas Militares, no es menos cierto que los primeros tienen un rango inferior frente a los otros, por tal razón no se puede predicar el derecho a la igualdad, ni menos aún el principio constitucional de "A Igual Trabajo Igual Salario". Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado:

"(...)

En reiterada jurisprudencia de ésta Corporación, se ha señalado que el derecho a la igualdad, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones. Con base en éste derecho fundamental contenido en la Carta Política es que se ha dado desarrollo al principio de "a trabajo igual, salario igual". No se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto cabe señalar que no se puede dejar en manos del mismo empleador, la posibilidad de que éste desarrolle criterios, subjetivos, amañados y caprichosos que pretendan justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollan la misma actividad..."³

Finalmente, se advierte que no se avizora que el Decreto 1794 de 2000, disposición que según la parte actora incurrió en omisión legislativa, haya sido objeto de pronunciamiento alguno por parte de las autoridades judiciales competentes, infiriéndose de ellos la legalidad de las mismas.

Decisión

De acuerdo a lo expuesto, y realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables al presente asunto, el Despacho llega a la conclusión que el demandante no tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la prima de actividad, por ende, las pretensiones de la demanda serán negadas. En consecuencia, el acto administrativo acusado

³ Corte Constitucional Sentencia T-018'99, sentencia de 21 de enero de 1999, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones⁴ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: MANUEL WADIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

* SUBSECCIÓN B. Consejera ponente. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: TERESA ELENA SÁNCHEZ BERMÚDEZ. Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

* SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: ANA ORFILIA PALACIOS DE MOSQUERA. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

* SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: COOPERATIVA DE CONSUMO. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución.

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de acción ejercido por la demandante estuvo orientado a declarar la nulidad del acto acusado, y si bien sus argumentos no prosperaron, son jurídicamente razonables.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

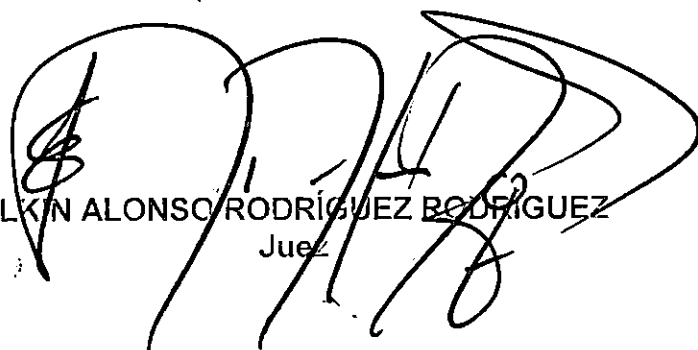
SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00031-00
DEMANDANTE: EVER YOFER PASSO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez